



Recurso nº 8/2015

Resolución nº 107/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de enero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. F. M., en representación de la mercantil INFOPRODUCTS, S.L.U., contra el acuerdo de exclusión dictado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato de suministros de consumibles para impresoras láser, impresoras de inyección de tintas y faxes, mediante procedimiento abierto, para el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que fue notificado el 23 de diciembre de 2014, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 6 de octubre de 2014, en el Boletín Oficial del Estado, el día 10 de octubre, y el 24 de octubre de 2014 en la Plataforma de Contratación del Estado, se convocó licitación para adjudicar, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el contrato de suministros para impresoras láser, impresoras de inyección de tintas y faxes para Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con un valor estimado de 246.537,72 euros.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre- y con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que tienen el carácter de Administración Pública.



Dentro del plazo establecido al efecto, presentaron sus ofertas cinco licitadores: CARO INFORMÁTICA, S.A., INFOPRODUCTS, S.L., DIMOSA, SERVICIOS MICROINFORMÁTICA, S.A. e INFOREIN.

Tercero. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), tanto el modelo del pliego, como la Hoja Resumen, fueron aprobadas por resolución de 30 de septiembre de 2014. El punto 10.4 de la Hoja Resumen del PCAP, relativo a la solvencia económica, financiera y técnica, establece que *“Los licitadores acreditarán tener implantado un sistema de gestión medioambiental auditado por organismos independientes acreditados, certificado de referencia a la norma ISO- 14001:2004. Asimismo, serán medio de prueba suficiente los certificados equivalentes, expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea. También se aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presenten los empresarios.*

Si la empresa es fabricante, tendrá que aportar documentación acreditativa de encontrarse inscrita en el Registro de Productores de Residuos Industriales. Además, tendrá que aportar la documentación acreditativa de su inscripción en el Registro de Gestores de Residuos No Peligrosos, o certificado de concierto con otra empresa que lo posea previo documento acreditativo.

Si la empresa es distribuidora, tendrá que aportar la documentación acreditativa de que el fabricante se encuentra/n inscrito/s en el registro de Productores de Residuos Industriales. Además tendrá que aportar la documentación acreditativa de su inscripción en el Registro de Gestores de Residuos No Peligrosos, o certificado de concierto con otra empresa que lo posea previo documento acreditativo.”

Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) en el punto relativo a la “retirada de cartuchos” se dice expresamente que *“la empresa adjudicataria será responsable de que estos residuos sean gestionados y tratados de acuerdo con la legislación vigente sobre reciclado y destrucción de este tipo de material. Este Departamento se reserva el derecho a solicitar de la empresa los certificados correspondientes a dicha gestión.”*



Cuarto. Reunida la Mesa de Contratación el día 10 de diciembre de 2014, se procedió a la apertura del sobre relativo a la documentación acreditativa de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional y demás requisitos a que se refiere el artículo 146 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Una vez examinada la documentación, la Mesa acordó admitir provisionalmente a la empresa INFOPRODUCTS, S.L., condicionada a la subsanación de los siguientes extremos:

1. Original o fotocopia debidamente compulsada de los certificados de Buena Ejecución (punto 10.2 de la Hoja Resumen del PCAP).
2. Original o fotocopia debidamente compulsada de los certificados ISO 9001:2008 e ISO 14001:2004.
3. Deberá aclarar si es empresa distribuidora o fabricante, debiendo presentar en su caso:
4. Si la empresa es fabricante, tendrá que aportar documentación acreditativa de encontrarse inscrita en el Registro de Productores de Residuos Industriales. Además, tendrá que aportar la documentación acreditativa de su inscripción en el Registro de Gestores de Residuos No Peligrosos, o certificado de concierto con otra empresa que lo posea previo documento acreditativo (punto 10.4 de la Hoja Resumen del PCAP). Deberá aportar original o copia debidamente compulsada.
5. Si la empresa es distribuidora, tendrá que aportar la documentación acreditativa de que el fabricante se encuentra inscrito en el Registro de Productores de Residuos Industriales. Además tendrá que aportar la documentación acreditativa de su inscripción en el Registro de Gestores de Residuos No Peligrosos, o certificado de concierto con otra empresa que lo



posea previo documento acreditativo (punto 10.4 de la Hoja Resumen del PCAP). Deberá aportar original o copia debidamente compulsada.

Para atender el requerimiento se concedió de plazo hasta el día 16 de diciembre. Idéntico requerimiento se realizó al resto de las empresas licitadoras, concurriendo la circunstancia de que ninguna de ellas aportó la acreditación de la inscripción en el Registro de Gestores de Residuos No Peligrosos, ni como fabricante, o del propio fabricante, para el caso de que fuera empresa distribuidora.

En respuesta al requerimiento, el recurrente aportó, según su escrito, los siguientes documentos:

“1.- Original o Copia compulsada de los certificados de buena ejecución de distintos clientes según punto 10.2 de la hoja resumen del PCAP:

- Copia compulsada de 2 Certificados de Buena Ejecución (RTVE, Inforein).*
- Copia de 1 Certificado de Buena Ejecución (Merkal Calzados) sin compulsada.*

2.- Copia compulsada de los Certificados ISO 9001:2008 e ISO 14001:2008 de Infoproducts. S.L.

3.- Aclaración original de si la empresa Infoproducts es distribuidora o fabricante.

4.- Copia compulsada del Registro de Productores de Residuos Industriales por parte del fabricante Linsed Systems de los tóner ofertados, con su número de identificación medioambiental y número de autorización para operar en dicho registro expedido en la comunidad autónoma con sede fiscal del propio fabricante.

5.- Copia compulsada del Certificado de concierto con la empresa Biotoner (según punto 10.4 de la Hoja resumen del PCAP), para caso de ser adjudicatarios del citado expediente, retirar todos las carcassas vacías de los consumibles suministrados, considerados como residuos no peligrosos en nuestra Comunidad Autónoma.



6.- *Certificado del Registro de Gestores de Residuos No Peligrosos de la empresa Biotoner, (según punto 10.4 de fa Hola resumen del PCAP), con la que tenemos concierto para la retirada de carcasas vacías.*

7.- *Detalle de capacidad de entrega en situaciones de urgencia.*

8.- *Ficha técnica correspondiente al consumible 39 según la numeración del anexo 1 del pliego PPT*

9.- *Ficha técnica correspondiente al consumible 48 según la numeración del anexo 1 del pliego PPT*

10.- *Desarrollo del servicio, en donde en el apartado de pedidos urgentes, se detallaba en el sobre técnico entregado el, desarrollo del servicio para pedidos urgentes.”*

Quinto. Reunida la Mesa de Contratación el día 17 de diciembre de 2014, se acuerda la exclusión por falta de subsanación de las proposiciones presentadas por las empresas INFOPRODUCTS, SERVICIOS MICROINFORMÁTICA e INFOREIN. El acuerdo de exclusión es dictado el día 22 de diciembre y notificado a la recurrente por fax el día 23 del mismo mes y año.

Sexto. El día 30 de diciembre de 2014 se anuncia recurso especial en materia de contratación por la empresa INFOPRODUCTS, S.L.U., recurso que se presenta en el registro de este Tribunal el día 17 del mismo mes y año.

Séptimo. Recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación, en fecha 15 de enero de 2015 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. Únicamente ha evacuado el mencionado trámite, en escrito de 19 de enero de 2015 la empresa DIMOSA, a la postre propuesta como adjudicataria del contrato de suministro por acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha de 23 de diciembre de 2014.



Octavo. El día 16 de enero de 2015 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación defiriendo su levantamiento a la decisión definitiva en virtud de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, es un poder adjudicador con la consideración de Administración Pública (artículo 3 TRLCSP); la competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. La legitimación activa de la recurrente deriva de su condición de licitadora en el procedimiento de contratación, por aplicación del artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre el acuerdo de exclusión de un licitador en procedimiento para la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que nos encontramos ante un acto recurrible por esta vía de conformidad con lo establecido en los artículos 15.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP. Asimismo, se han cumplido las prescripciones de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. En su escrito de recurso la empresa interesa la revocación del acuerdo de exclusión sobre la base de una serie de argumentos que se resumen de la manera siguiente: A) Con la documentación adjunta a la proposición se aportó documentación acreditativa de la inscripción de la empresa fabricante en el Registro de Productores de Residuos Industriales, así mismo, en el trámite de subsanación, así como adjunto al escrito del recurso, se ha aportado documentación donde aparece el número de registro de productor dado por la Conserjería de Sanidad de la Comunidad donde dicho fabricante tiene su sede social y fábricas. Dicho número es el RPP-201414656. B) Que el Ministerio debería haber consultado en caso de duda a la Conserjería de Sanidad de Murcia a fin de corroborar que la empresa fabricante LINSED SYSTEMS, S.L., está inscrita en el Registro. Y, finalmente, c) que debe ser válido el escrito aportado en el trámite de



subsanação por el que la persona apoderada manifiesta estar inscrita en el Registro, pues el PCAP no indica que no se admitan "autocertificaciones", lo que, debería haber indicado de manera expresa si esta causa da lugar a la exclusión de un licitador.

Quinto. Por su parte, la empresa licitadora DIMOSA, a la vista del escrito de recurso de INFOPRODUCTS alega que el certificado expedido, con el objeto de acreditar lo exigido en el PCAP, debe ser emitido en Papel y tener la fecha de Autorización y firma del Delegado Provincial de Medio Ambiente que corrobore dicha inscripción y Número de registro de Autorización. Certificado que claramente la recurrente no tiene ni expedido en papel, ni firmado por el Delegado provincial de Medio Ambiente, ni el N° de registro otorgado Oficial, con lo cual no posee dicho certificado. Y, además, debe tenerse dicho Registro, con fecha anterior al procedimiento abierto y no estar en curso de su obtención, como es en este caso.

Sexto. Finalmente, en el informe del Órgano de Contratación se expone que *"la exclusión de la empresa recurrente INFOPRODUCTS, S.L. se justifica en las propias afirmaciones realizadas por la representante de la empresa fabricante D^a J. C. F. en los documentos que aporta la empresa licitadora para la subsanação.*

En ellos se indica que se hallan inscritos en el Registro de Productores de Residuos Industriales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, facilitando un número de inscripción, pero, a su vez, afirman que no pueden "imprimir el certificado de dicha comunidad, ya que tras concedernos el registro se ha solicitado dicho certificado en reiteradas ocasiones y se nos ha indicado por parte de la Consejería, que nuestra fábrica LINSED SYSTEMS, S.L. ya está inscrita con el n° de inscripción RPP-201414656, pero que expedir el certificado en nuestra Comunidad lleva sus plazos ya que está ligado al certificado de medioambiente AAU/2013/0082 y que está próximo a la recepción impresa del certificado, y que ya salió de Consejería fechado con 5 de Diciembre de 2014 pero aun no nos ha llegado".

Por otro lado, D^a J. C. F. como representante legal de la empresa LINSED SYSTEMS, S.L. certifica que ésta se haya inscrita en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Industriales, adjuntando solicitud de inscripción y justificante del pago de la Tasa correspondiente, pero no se aporta el certificado de inscripción."



Séptimo. Entrando en el fondo del asunto, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones sobre la impugnación de los acuerdos exclusión de licitadores por incumplir los requisitos establecidos en el PCAP en los procedimientos de adjudicación susceptibles de recurso especial.

En primer lugar, hay que señalar que los Pliegos constituyen la ley del contrato que vincula, no solo a los licitadores, sino también al Órgano de Contratación, tal y como se ha dicho en numerosas resoluciones (163/2012, 303/2012, 17/2013, 25/2013 y 30/2013). La vinculación referida se predica no solo del PCAP, sino también del PPT (Resolución 595/2014 y 672/2014), y la presentación de la proposición implica una aceptación (artículo 145 TRLCSP) de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, de tal modo que, aquella, deberá ajustarse al contenido en los pliegos en su totalidad. Tanto el incumplimiento del PCAP como del PPT dará lugar consecuentemente a la exclusión del licitador.

El Tribunal Supremo en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 19 de marzo de 2001, afirmó que si un licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar en ningún momento las condiciones y bases por las que se rige, tomando parte del mismo con su correspondiente oferta, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus “propios actos”, cuando no resulte favorecido por las adjudicaciones que pretendía.

En segundo lugar, no podemos dejar de señalar que este Tribunal, en su resolución 175/2011 de 29 de junio, dictada en el recurso 131/2011, ha señalado que la participación en licitaciones públicas comporta la asunción de una serie de cargas formales que, además de ir orientada a que la adjudicación se realice a la oferta económicamente más ventajosa, pretenden garantizar que tal adjudicación se realice en condiciones de absoluta igualdad entre todos los licitadores. El cumplimiento de tales requisitos formales es, pues, una garantía de los licitadores que debe ser exigida por igual a todos ellos, sin que pueda ser obviada por el conocimiento extra procedimental que el órgano –o la mesa- de contratación ostente sobre la solvencia del licitador. Es evidente pues que tal solvencia debe ser acreditada, más en un procedimiento de concurrencia competitiva.



Respecto del momento en el que han de quedar cumplidas dichas cargas formales, se ha señalado reiteradamente que los licitadores han de acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y de solvencia dentro del plazo de presentación de ofertas (artículos 146.1 TRLCSP y 80.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en adelante, RGLCAP) y, en su caso, en el de subsanación que se les conceda (artículo 81.2 RGLCAP), una vez superados los cuales ni siquiera resulta posible aportar nuevos documentos ante la Mesa (artículo 83.6 RGLCAP). Siendo ello así, es claro que, con más razón, tampoco cabe hacerlo con ocasión del recurso deducido a este Tribunal, so pena, no ya sólo de incurrir en una infracción de los preceptos señalados, sino también de alterar el propio cometido revisor del Tribunal, que asumiría funciones de la propia Mesa si pudiera examinar “ex novo” documentos relativos a la solvencia de los concurrentes que no han sido examinados previamente por aquélla (Resoluciones 196/2011, 369/2013, 581/2013 y 645/2013, entre otras). No pueden no pueden admitirse, por consiguiente, documentos que no hayan sido entregados en el plazo de admisión de ofertas o en el de subsanación.

En tercer y último lugar, dado que para resolver sobre la presente cuestión se exige una labor interpretativa de los términos del Pliego, no es redundante traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal en relación con la interpretación de los contratos públicos, que son, ante todo, contratos, y las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil (resolución 49/2011).

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia, los pliegos constituyen la ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «*pacta sunt servanda*» con sus corolarios del imperio de la buena fe y del *non licet* contra los actos propios. En su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas. (Sentencia del



Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 junio de 1984 o sentencia de 13 mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato.

Así mismo, como hemos señalado en otras resoluciones (valga de referencia la nº 147/2011) al examinar si las cláusulas del pliego adolecen de ambigüedad y, por tanto, pueden ser objeto de interpretaciones distintas, hay que partir de *“que los pliegos de un procedimiento de licitación constituyen un conjunto de normas, y así, para conocer el significado de una cláusula, es necesario considerarla junto con aquellas otras que estén relacionadas con la misma”*.

Octavo. En atención a lo expuesto, se ha de proceder a examinar los argumentos dados por el recurrente, en atención a la documentación aportada tanto en el procedimiento de contratación, como la que acompaña al presente recurso. Así, se ha de poner de manifiesto que este Tribunal discrepa de lo manifestado por el recurrente sobre el hecho de que aportase la documentación acreditativa de la inscripción de la empresa fabricante en el Registro de Productores de Residuos Industriales en su proposición y en el de subsanación.

En efecto, si bien es verdad que hay una mención relativa a dicho Registro en la numeración que se realiza a modo de índice de la documentación, no obstante, por lo que resulta del expediente, no figura el documento entre los remitidos. La ausencia del mismo se confirma con el requerimiento de subsanación que realiza la Mesa el 11 de diciembre, al que el recurrente no formuló reparo alguno manifestando que ya estaba aportado en su escrito de contestación de 16 de diciembre, sino que, al contrario, se aportó como nueva documentación.

En el escrito de subsanación se dice que se aporta *“Copia compulsada del Registro de Productores de Residuos Industriales por parte del fabricante LINSED SYSTEMS de los tóner ofertados, con su número de identificación medioambiental y número de*



autorización para operar en dicho registro expedido en la comunidad autónoma con sede fiscal del propio fabricante". Sin embargo, es un hecho no controvertido que lo que se aporta no es esa copia compulsada del Registro, sino dos escritos de la empresa fabricante en los que manifiesta haber obtenido la inscripción pero que carece del certificado que lo acredite.

Respecto de la valoración que se realiza de la documentación aportada en el trámite de subsanación, este Tribunal coincide con lo alegado por el Órgano de Contratación y por la licitadora DIMOSA: lo único que puede tenerse por cierto es que la empresa fabricante había solicitado la inscripción en el Registro de Productores Industriales, pues se aporta copia de la solicitud debidamente sellada, más no que la inscripción haya sido autorizada con anterioridad a la inicio del procedimiento de contratación.

Por otro lado, el valor que ha de darse a lo manifestado por la apoderada de la empresa LINSED SYSTEM, S.L., en sus escritos no puede exceder del propio de la mera afirmación o aseveración que procede de un interesado. Manifestación que no puede surtir efectos en el tráfico jurídico, pues, lo declarado se equipararía a la declaración propia de un testigo, valorable según las reglas de la sana crítica según el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que concurren circunstancias que desvirtúan lo afirmado, como es la existencia de un evidente interés económico del fabricante en que su distribuidor obtenga la adjudicación del contrato público, lo que constituye causa de tacha prevista en el artículo 377.1.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Además, no podemos dejar de señalar que en el ordenamiento jurídico español el medio normal para acreditar el contenido de los asientos de los Registros Públicos lo constituyen los certificados que emiten los propios Registros como órganos especialmente encargados de velar por la legalidad de lo que accede a ellos y únicos legalmente habilitados para dar fe de sus asientos.

En definitiva, no puede constituir prueba de la inscripción los medios mencionados en el presente recurso. A saber: lo manifestado por la empresa fabricante, tal y como ya se ha expuesto, o el "pantallazo" de los archivos de la Consejería de Sanidad de Murcia, que se adjunta con el recurso y no se aportó en el momento oportuno



(resolución 196/2011), no pudiendo ser valorado por este Tribunal. No obstante hay que señalar, que adolece de la más mínima seguridad jurídica: no contiene identificación alguna de la Conserjería, ni consta sello o firma del funcionario que de fe del contenido. Por consiguiente, dar certeza al citado documento supone un auténtico acto de fe, lo cual es inadmisibile en un procedimiento de concurrencia competitiva.

En cuanto al hecho de que el punto 10 de la Hoja Resumen del PCAP no exija expresamente certificado para acreditar la inscripción en el Registro, hay que concluir que no tiene fundamento. En primer lugar, se exige expresamente que se aporte documentación acreditativa de la inscripción, y para ello habrá de servirse el licitador de medios de prueba admisibles en Derecho en aplicación del artículo 80 de la Ley 30/1992, remitiéndonos a lo antes dicho respecto de los medios aportados. Y, en segundo lugar, realizando una interpretación sistemática de los Pliegos, se observa que el PPT, en el punto relativo a la recogida de residuos, afirma que el Departamento se reserva el derecho a solicitar los certificados correspondientes a su gestión, por lo que, en consecuencia, son obligatorios y el licitador ya debe estar en su posesión al tiempo de la presentación de la proposición, so pena de incurrir en vulneración del principio de igualdad, transparencia y no discriminación hacia otros licitadores (artículo 139 TRLCSP), y, por ende, en causa de exclusión.

Hay que señalar que tampoco cabe exigir que el PCAP excluyese expresamente la posibilidad de expedir “autocertificado”, pues, como se ha visto, de sus cláusulas no se puede desprender tal posibilidad. No es exigible tal nivel de detalle en el Pliego. Como ya se dijo en la resolución 672/2014, es cierto que en materia de contratación pública debe regir la máxima transparencia a favor del licitador, pero este principio no debe llevar, por reducción al absurdo, a tener que especificar cualquier posible causa de exclusión por incumplimiento del pliego, como puede ser no admitir el documento que específicamente presente en cada licitación el recurrente. Esta conclusión, además de ser de imposible cumplimiento, es innecesaria.

Finalmente, no se puede imponer al Órgano de Contratación que si tiene dudas sobre la veracidad de la documentación aportada se dirija al órgano competente para esclarecerlas. Hay que recordar lo anteriormente recogido sobre las cargas formales



que se imponen sobre los licitadores y la aceptación incondicional de los términos de los Pliegos que conlleva la presentación de la oferta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E. F. M., en representación de la mercantil INFOPRODUCTS, S.L.U., contra el acuerdo de exclusión dictado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato de suministros de consumibles para impresoras láser, impresoras de inyección de tinta y faxes, mediante procedimiento abierto, para el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que fue notificado el 23 de diciembre de 2014.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.